

• enero • junio • 2026
• ISSN 2007-4700 • e-ISSN 3061-7324
• TERCERA ÉPOCA •

Revista

de
ciencias
penales

MÉXICO

28



INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES



INACIPE
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES



Revista Penal México 28

• enero • junio 2026 •

e-ISSN: 3061-7324

6

Mujeres, yihad y su controvertido regreso a Europa: una perspectiva jurídica

*Women, Yihad and their Controversial Return
to Europe: From a Legal Perspective*

• **Carmen González Vaz** •

Doctora en Derecho penal, Universidad Complutense de Madrid
Profesora de Derecho penal, Colegio Universitario de Estudios Financieros

Mujeres, yihad y su controvertido regreso a Europa: una perspectiva jurídica

Women, Yihad and their Controversial Return to Europe: From a Legal Perspective

• Carmen González Vaz • Universidad Complutense de Madrid •

Fecha de recepción

20-10-2025

Fecha de aceptación

04-11-2025

Resumen

Además de reportarle triunfos económicos y militares, las campañas de Daesh desarrolladas en Siria e Irak hicieron que miles simpatizantes marcharan a territorio controlado por esta organización terrorista para incorporarse a sus filas. Las mujeres también participaron en este fenómeno, siendo atraídas para contraer matrimonio con los muyahidines y formar familias para poblar el territorio conquistado. Tras la desarticulación de Daesh, casi cinco años después, conseguida con la intervención de la coalición internacional, muchas de estas mujeres europeas solicitan regresar a sus países de origen. Ante esta situación, varios Estados han optado por rechazarlas e incluso privarlas de la nacionalidad; sin embargo, cabe preguntarse si esta respuesta es conforme a derecho.

Abstract

Daesh's military campaigns in Syria and Iraq resulted in economic and military gains and, in parallel, prompted thousands of sympathizers to travel to territory under its control and integrate into the organization's operations. Women were also included in this phenomenon, often relocating with the intention of entering marriage with mujahedin, and subsequently forming families as part of a broader strategy to populate the territory. Almost five years on, and thanks to the intervention of the international coalition, Daesh has lost all its controlled territory. As a result, many relocated European women are seeking a return to their home countries. This situation naturally carries with it many controversies, not least legal ones. In response to the situation, many nations have decided to refuse entry to these women, even to strip them of their nationality. But is this the correct alternative according to the law?

Palabras clave

Apátrida, reclutamiento, combatientes extranjeros, mujeres terroristas, terrorismo yihadista.

Keywords

Stateless person, recruitment, foreign fighters, female terrorists, jihadist terrorism.

Sumario

1. Introducción. Las mujeres como objetivo de radicalización: poblar un territorio conquistado. / 2. La caída del califato en Siria e Irak: el rechazo de los países de origen. / 3. Referencias.

1. Introducción. Las mujeres como objetivo de radicalización: poblar territorio conquistado

La noche del 13 de noviembre de 2015 se produciría el asesinato masivo de 127 personas en una discoteca de París,¹ irrumpía así en todos las pantallas y periódicos el acrónimo de Dáesh, hasta el momento desconocido para la mayoría de la sociedad de a pie. Desde entonces y en los años venideros, el nombre de la organización terrorista que se autoproclamó como Estado Islámico ha protagonizado en numerosas ocasiones los noticieros, haciendo cada día más notoria su presencia.

Esta notoriedad ha atraído, al mismo tiempo, la atención de un gran número de estudiosos de diversas ramas del conocimiento; son innumerables los análisis y tesis que

se han desarrollado alrededor de este fenómeno. Sin embargo, lo que realmente llama la atención de Dáesh no es su *modus operandi* a la hora de atentar, ni siquiera su estructura² o letalidad, sino su novedoso modo de atraer adeptos a sus filas.

Así es, la captación y adoctrinamiento terrorista ha dado un cambio radical con la aparición de Dáesh.³ Atrás quedan los métodos de radicalización en los que era preciso pertenecer al círculo cercano e íntimo de los miembros de la banda terrorista,⁴ ahora el

1 Se trata de uno de los atentados yihadistas más relevantes en suelo europeo, el cual tuvo un saldo aproximado de 129 víctimas mortales y cientos de heridos. mi: Ministère de l'Intérieur, *Attentats*. Francia : mi, 2016. <https://www.interieur.gouv.fr/Archives/Archives-des-dossiers/2016-Dossiers/Attentats>

2 Daniel Sansó-Rubert, “Nuevas tendencias de organización criminal y movilidad geográfica. Aproximación geopolítica en clave e inteligencia criminal”, Revista *UNISCI*, 41, mayo de 2016, p. 184. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5611325>

3 Pablo Rey García, Pedro Rivas Nieto y Óscar Sánchez Alonso, “Propaganda, radicalismo y terrorismo: la imagen del Dáesh”, *Estudios sobre el mensaje periodístico*, 1, 3, enero-junio de 2017, p. 213. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6059158>

4 De hecho, y como afirmaba Cancio Meliá: “el acceso al círculo interno implica la realización de aportaciones a la estructura de la organización consistentes en infracción

gran caballo de batalla es internet.⁵ Y es que esta organización terrorista ha conseguido desarrollar toda una estrategia de captación a través de internet, la cual no se limita a las redes sociales, ya que cuenta con una revista virtual propia, además de una propia productora, donde publican cierto contenido gráfico de gran conmoción.⁶ Este contenido ha conseguido desencadenar un fenómeno aún más impactante: cientos de individuos nacidos en suelo occidental y en ocasiones sin ningún tipo de contacto con el islam deciden trasladarse hasta Siria e Irak para incorporarse a las filas de Dáesh.⁷

Son muchos los informes y artículos científicos que profundizan en esta materia, con el propósito, al menos en la mayoría de los casos, de delimitar los contornos del perfil del radicalizado. Sin embargo, gran parte de estos estudios versan sobre el conocido como “lobo solitario”, del que se intenta realizar una prevención a toda costa. Lo que se

ha pasado por alto, y posee gran importancia también, es el otro destinatario de la propaganda terrorista: las mujeres. A medida que Dáesh ha conquistado territorio necesita una población⁸ para ocuparlo, y es precisamente aquí donde entra la función de la mujer.

1.1. El perfil de la mujer radicalizada: joven y soltera

No es casual que, del total de mujeres radicalizadas (16.9 % de los detenidos en 2016 por delitos de terrorismo) el 50 % de ellas estén solteras, frente al 22.7 %⁹ de hombres solteros. La mujer en la que se centra Dáesh tiene una edad aproximada de 22.6 años, situándose la mayor franja de edad entre los 15 y 24 años,¹⁰ edad en la que la mujer goza de mayor fertilidad. Así, se confirma la estrategia de Dáesh: necesita mujeres solteras y en una edad fértil para poder formar familias junto a los muyahidines (guerreros de Dáesh). De hecho, ya en el primer número de Rumiyah¹¹

criminal”. Manuel Cancio Meliá, “El delito de pertenencia a una organización terrorista en el Código Penal Español”, *Revista de Estudios de la Justicia*, 12, 2010, p. 158. <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15233/15646>

5 Bernat Aragó, “La yihad mediática”, *Quaderns de la Mediterrània*, 24, 2017, p. 229. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6036414>

6 Luis Vives-Ferrández Sánchez, “(No) son sólo imágenes: iconoclasia y yihad 2.0”, *Anuario del Departamento de Historia y Teoría del Arte*, 27, 2015, p. 19. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5990021>

7 Javier Jesús Jordán Enamorado, “Procesos de radicalización yihadista en España. Análisis sociopolítico en tres niveles”, *Revista de Psicología Social*, 24, 2, 2009, p. 198.

8 Pilar Requena, “Tendencias recientes en los procesos de radicalización yihadista: redes sociales, actores solitarios, captaciones femeninas. La radicalización de la mujer”, *Cuadernos del Centro Memorial de las Víctimas del terrorismo*, 2, diciembre de 2016, p. 103. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5815206>

9 Carola García Calvo y Fernando Reinares, *Estado Islámico en España*, Madrid: Real Instituto Elcano, 2016, pp. 22 y ss. <https://www.realinstitutoelcano.org/monografias/estado-islamico-en-espana/>

10 *Ibidem*.

11 Daesh, “The woman is a shepherd in her husband’s home and responsible for her flock”, en *Rumiyah*, núm. 9, 2017, pp. 18-21.

se puede consultar un artículo sobre qué clase de comportamiento debe seguir la mujer y qué funciones deberá cumplir, lo que se puede resumir en obedecer a los principios de la Sharía más tradicional y extrema, así como quedar relegada a ser objeto del varón, satisfacerlo en todos los aspectos y ocuparse del cuidado del hogar y de la educación de los hijos.¹²

2. La caída del califato en Siria e Irak: el rechazo de los países de origen

Cientos de mujeres han viajado hasta territorios controlados por Dáesh, principalmente Siria o Irak, movidas por “amor”.¹³ No obstante, estas expectativas, en muchas ocasiones, quedan frustradas. Aunque algunas de ellas quedan bajo la “tutela” de un único muyahidín, otras son engañadas e introducidas en el engranaje de la trata sexual.¹⁴ Las condiciones en

las que se encuentran estas mujeres son infráhumanas, no solamente siendo víctimas de violaciones sistemáticas, sino también convirtiéndose en el foco de torturas y “objeto de recompensa” para aquellos guerreros que hubieran cumplido con su cometido satisfactoriamente. Muchas de estas esclavas sexuales, que son a su vez, ciudadanas europeas, han intentado huir, siendo asesinadas en gran parte de los casos.¹⁵

Dejando esta situación de lado, hay que considerar que la acción de la comunidad internacional¹⁶ permitió la liberación de todo el territorio conquistado por Dáesh, de modo que, muchos de aquellos terroristas que habían viajado desde otros Estados decidieron volver a sus Estados de origen. Es el caso de las mujeres que han pedido volver a sus países de origen junto a sus hijos, los llamados “cachorros del califato”¹⁷ y que, sin embargo, se han

12 En muy pocas ocasiones la mujer adopta un papel más trascendental que el tradicional de ama de casa y educadora de los hijos. Carola García Calvo, “Las mujeres del Estado Islámico”, *Comentario Elcano 22/2015*, marzo de 2015. http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/terrorismo+internacional/comentario-garciacalvo-las-mujeres-del-estado-islamico

13 Carola García Calvo y Fernando Reinares, “Estado Islámico...”, *op. cit.*, p. 49.

14 Anne Speckhard y Ahmet Yayla, “Eyewitness Accounts from Recent Defectors from Islamic Why They Joined, What They Saw, Why They Quit”, *Perspectives on terrorism*, vol. 9, núm. 6, diciembre, 2015, p. 112.

15 Christina Patterson, “Novias de la Yihad: las mujeres del ISIS”, *El Mundo*, 11 de diciembre de 2016. <https://www.elmundo.es/yodona/lifestyle/2016/12/11/5847f860e2704eb4578b4581.html>

16 Luis de la Corte Ibáñez, “Cuando el Estado Islámico perdió su Estado. Un análisis estimativo sobre los efectos más probables del fin del poder territorial del Dáesh”, *Boletín del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, noviembre de 2017, p. 3. https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEEO111-2017_EI_Raqqa_LuisdelaCorte.pdf

17 Blanca Palacián de Inza, “Los cachorros del Dáesh”, *Boletín del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, mayo de 2015, p. 4. https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2015/DIEEEA26-2015_Cachorros_DAESH_BPI.pdf

encontrado con el rechazo de su propio Estado.

Es el ejemplo de Reino Unido¹⁸ que, no conformándose con el rechazo de la entrada a su territorio, decidió arrebatar la nacionalidad de estas mujeres con la simple justificación de que aun abrazaban el fundamentalismo yihadista y que, por ende, representaban un gran peligro para la seguridad del Estado.¹⁹ Y es aquí donde radica el verdadero problema: ¿actuó Reino Unido (aún entonces Estado miembro de la Unión Europea), al igual que otros Estados, correctamente, esto es, conforme a derecho? En caso de que la respuesta a esta pregunta fuera “no”, entonces, ¿cuál sería la alternativa más adecuada para afrontar esta situación?

2.1. Estado de la cuestión: la prohibición de la arbitrariedad

Es cierto que el derecho internacional determina que el Estado resulta soberano a la hora de establecer sus normas para otorgar, mantener y arrebatarle la nacionalidad a un sujeto. No obstante, de acuerdo con el de-

recho internacional público,²⁰ se prohibirá terminantemente retirar la nacionalidad de modo arbitrario, en concreto cuando se pueda generar un caso de apátrida. Pero ¿qué se entenderá por arbitrariedad?

Por arbitrariedad, desde el punto de vista jurídico, se deberá interpretar ausencia de control, lo cual es equivalente a la celebración de un juicio justo. En efecto, dejar sin nacionalidad a un individuo sin que previamente haya mediado un juicio justo con todas las garantías no sólo vulneraría el derecho a un “proceso equitativo” (artículo 6 cedh), sino que, a su vez, se estaría vulnerando el derecho a la presunción de inocencia. El Estado estaría afirmando que esta persona ha llevado a cabo una serie de hechos y que habría asumido una serie de postulados, integrándose en una organización terrorista, aunque todo esto, eso sí, sin prueba alguna.

Reino Unido, por lo tanto, se comportó de un modo irresponsable, no cumpliendo

18 Ana Carbajosa, Marc Bassets y Patricia Tubella, “El desafío político y legal del retorno de los yihadistas europeos”, *El País*, 24 de febrero de 2019. https://elpais.com/internacional/2019/02/23/actualidad/1550921499_313211.html

19 European Union Agency for Law Enforcement Cooperation, *European Union terrorism situation and trend report 2019*, La Haya: europol, 2019, p. 41. <https://www.europol.europa.eu/publications-events/main-reports/terrorism-situation-and-trend-report-2019-te-sat>

20 En primer lugar, aunque cada Estado sea soberano para determinar el modo de adquirir la nacionalidad, lo cierto es que todo individuo tiene derecho a una nacionalidad, así como también se prohíbe ser privado de ésta de forma arbitraria. Mercedes Soto Moya, “El derecho humano a la nacionalidad: perspectiva europea y latinoamericana”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, 40, 20, julio de 2018, p. 459. <https://www.redalyc.org/journal/282/28264622022/html/>

Teniendo en cuenta que Reino Unido pretende arrebatar la nacionalidad sin que primero medie un proceso judicial, se podría decir que, efectivamente, este Estado ha incurrido en arbitrariedad, pues se iría en contra del principio y derecho de presunción de inocencia.

con aquellos tratados internacionales asumidos y con cuyas obligaciones se comprometió. Es evidente que resulta complicado afrontar un problema de enorme sensibilidad, al que la opinión pública reaccionaría con desaprobación y recelo.

Evidentemente la solución no resulta sencilla y es, en cualquier caso, polémica. Ante la normativa internacional, especialmente si se tiene en cuenta la normativa europea, los Estados tienen el deber de permitir el paso de sus propios ciudadanos, aunque estos hayan cometido un crimen tan grave como lo son los delitos de terrorismo.

Al mismo tiempo, los Estados, como ya se ha referido, tendrán prohibido arrebatar la nacionalidad de un modo arbitrario, lo que se podría corresponder perfectamente con la ausencia de un proceso previo en cualquiera de los órdenes del derecho, ya fuera por vía administrativa, civil o penal.

Sin embargo, la estrategia que adoptó Reino Unido se contradice totalmente con los principios y valores más elementales del Estado de derecho. El caso más importante, y que más polémica ha causado, se refiere al caso Begum. Cuando se presentó la circunstancia de la petición de retorno de la nacional Begum, viuda de un yihadista y madre de uno de los “cachorros de la Yihad”, después de haberse trasladado de forma voluntaria hacia territorio controlado por esta organización terrorista, Reino Unido rechazó su vuelta.²¹ Sin embargo, todo quedó en el rechazo, sino que Reino Unido decidió arrebatarle la nacio-

nalidad inglesa a Begum,²² al alegar que tiene derecho a la nacionalidad de Bangladesh y que, por lo tanto, no incumpliría con la prohibición del derecho internacional público de dejar a una persona sin ninguna nacionalidad, esto es, apátrida.²³ Es decir, Reino Unido decidió retirar la nacionalidad a un sujeto sin ningún tipo de juicio y basándose en la suposición de la legitimidad que esta tenía en pedir una segunda nacionalidad, una decisión desafortunada y contraria a los derechos humanos y a la normativa de la Unión Europea. De hecho, Bangladesh, en respuesta a la decisión tomada por Reino Unido, afirmó que Begum no cumple los requisitos para optar a la nacionalidad de su país.²⁴ No obstante, el

22 Tanto es así, que en la web oficial del gobierno de Reino Unido se expone que “el Ministerio del Interior dispone de una amplia gama de poderes para interrumpir viajes y gestionar el riesgo que representan los retornados. El Ministerio de Interior puede excluir a los ciudadanos no-británicos de Reino Unido y, en ciertas circunstancias, puede despojar a los individuos peligrosos de su nacionalidad británica cuando ésta no quedase apátrida.” gov: Government of the United Kingdom, “UK action to combat Daesh”, GOV. UK. <https://www.gov.uk/government/topical-events/daesh/about>

23 BBC News Mundo: “Shamima Begum: despojan de la nacionalidad británica a la joven que se unió a Estado Islámico y quería regresar a su país a dar a luz”, BBC News Mundo, 20 de febrero de 2019. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-47308115>

24 Esther Addley y Redwan Ahmed, “Shamima Begum will not be allowed here, says Bangladesh”, The Guardian, 20 de febrero de 2019. <https://www.theguardian.com/uk-news/2019/feb/20/rights-of-shamima-be>

21 Global News, “British teenager who joined Islamic State in Syria to lose U.K. citizenship”, Global News, 19 de febrero de 2019. <https://globalnews.ca/news/4977104/shamima-begum-british-isis-bride-citizenship/>

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales ha rechazado, el pasado febrero de 2024, definitivamente la nacionalidad británica a Begum²⁵. Así, actualmente, Begum se encuentra en un campo de refugiados al norte de Siria sin un horizonte cierto ni halagüeño.

Ante esta violación de los derechos humanos por parte del que hasta entonces era un Estado miembro, la Unión Europea hizo un llamamiento a la razón²⁶ y al cumplimiento

gums-son-not-affected-says-javid

25 Rafa de Miguel, “La justicia del Reino Unido deniega el retorno a una joven que se unió al ISIS”, *El País*, 26 de febrero de 2021. <https://elpais.com/internacional/2021-02-26/la-justicia-del-reino-unido-deniega-el-retorno-a-una-joven-que-se-unio-al-isis.html>

26 De hecho, el propio Parlamento Europeo determinó que “una de las principales objeciones legales contra la privación de ciudadanía es el deber de los Estados de prevenir la apatridia. Esta restricción legal explica por qué la mayoría de las disposiciones de privación sólo conciernen a ciudadanos duales. Sin embargo, hacer que la ciudadanía de los ciudadanos duales sea menos segura que la de los ciudadanos de una sola nacionalidad plantea preguntas sobre la igualdad de ciudadanía. De manera similar, distinguir entre ciudadanos naturalizados y ciudadanos nativos con el propósito de privar a la ciudadanía conduce a la creación de diferentes clases de ciudadanos. Asimismo, existen serias dudas sobre la efectividad de la privación de ciudadanía como un instrumento para combatir el terrorismo, dado que otros medios (como las sanciones penales y la retirada de los derechos de movilidad) podrían servir mejor a este propósito”. María Margarita Mentzelopoulou y Costica Dumbrava, “Acquisition and loss of citizenship in EU Member States: Key trends and issues”, *EPRS: European*

to de los compromisos internacionales adoptados. Y es que, con la entrada en vigor de la Directiva (ue) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo del 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo, no sería necesario esto. La razón reside en que, mediante esta directiva, se exhorta a los Estados miembros a introducir en sus Ordenamientos Jurídicos la conducta de trasladarse a cualquier territorio extranjero con el fin de participar en actividades terroristas o para formar parte de la propia organización, de forma que estas ciudadanas europeas podrían ser traídas para ser juzgadas por un delito del artículo 575.3 CP. Sin embargo, y aun cuando existiera el recurso de la acusación de un delito de terrorismo (cuya pena de prisión oscila entre los dos y los cinco años), los Estados todavía manifiestan desconfianza ante la opción de este regreso, cuyas razones se podrían desvirtuar si tenemos en cuenta los siguientes datos:

- En primer lugar, porque la Unión Europea con la promulgación de la Directiva (ue) 2017/541, como ya se adelantó más arriba, incorporó la conducta de traslado a territorio extranjero con el fin de capacitarse para llevar a cabo delitos de terrorismo como un tipo penal a introducir en los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros.²⁷

Parliamentary Research Service, julio de 2018, pp. 10 y 11. [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2018/625116/EPRI-BRI\(2018\)625116_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2018/625116/EPRI-BRI(2018)625116_EN.pdf)

27 Hay que destacar que algunos Estados miembro, entre ellos España o Italia, incorporaron

Esto quiere decir que, ya los Estados miembro de la Unión Europea, podrían traer de vuelta a estas ciudadanas bajo la acusación de un delito de terrorismo, por lo que no supondría, en principio y en atención a los distintos mecanismos con los que cuentan los diferentes Estados miembro de la Unión Europea, una fuente de riesgo descontrolada.

- Y, en segundo lugar y en estrecha relación con lo anterior, porque la pena, en la mayor parte de los Estados de derecho, se orienta a la reintegración de la persona en sociedad,²⁸ de la misma manera que forma parte de un valor de la Unión Europea si se tiene en cuenta su carácter democrático y en pro de los derechos humanos. De esta manera, en el caso en el que se condene a este tipo de delincuente a una pena corta de prisión todos los esfuerzos irán dirigidos, al menos teóricamente, a que la persona pueda resocializarse y pueda volver a la sociedad sin que suponga un riesgo.

Sin embargo, los eventuales efectos positivos de estas dos circunstancias son duendes. Si comenzamos por la segunda de las opciones, la Unión Europea carece de protocolos, organismos o programas dirigidos a la prevención o la reinserción de sujetos radica-

lizados.^{29/30} De este modo, el primero de los estratos de la acción terrorista (radicalización), pero no conditio sine qua non para que derive en esta, ha sido tratada de un modo penal y no social, lo cual sería incompatible con la vocación social y con base en los derechos humanos a los que atiende la Unión Europea. Acudir directamente al derecho penal sin que se baraje la posibilidad de usar instancias anteriores para tratar la radicalización, quizás mucho más útiles y eficaces, denota una instrumentalización del derecho penal y la infracción del principio de su *ultima ratio*.

Y en cuanto al primer punto, hoy en día la mayor parte de los Estados miembro de la Unión Europea, entre los que se encuentra España, ha incorporado a su elenco penal la conducta de traslado a territorio extranjero. No obstante, que se introduzca esta conducta criminal no quiere decir que sea sencillo aplicarla y, por ende, eficaz.

²⁹ De hecho, el único centro en Francia con tal fin fue clausurado por falta de apoyo y planificación. Leela Jacinto, “France’s ‘deradicalisation gravy train’ runs out of steam”, *France24*, 1 de Agosto de 2017. <https://www.france24.com/en/20170801-france-jihad-de-radicalisation-centre-closes-policy>

³⁰ En palabras de Piernas López: “la principal carencia de las políticas de la Unión en materia de prevención y respuesta a la radicalización obedece a la ausencia de mecanismos de control y seguimiento de las iniciativas europeas en este ámbito”. Juan Jorge Piernas López, “La vuelta de la UE a reaccionar frente a atentados y la Directiva (UE) 2017/541 relativa a la lucha contra el terrorismo”, *Revista General de Derecho Europeo*, 44, 2018. https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=419757&d=1

esta conducta típica en el Código Penal mucho antes de que entrase en vigor la normativa europea; concretamente la reforma que incluyó este nuevo delito tuvo lugar en 2015.

²⁸ Santiago Mir Puig, *Derecho penal*. Parte general, Barcelona: Reppertor, 2016, p. 694.

El principal problema se encuentra en la prueba del elemento subjetivo de la conducta en cuestión, cuya dificultad se ha manifestado en los tribunales españoles a la hora de juzgar a distintos sujetos por los delitos tipificados en el artículo 575 CP, entre los que figura el que actualmente tratamos.

Si tenemos en cuenta el tenor literal de esta conducta delictiva, esto es, “la misma pena se impondrá³¹ a quien, para ese fin,³² o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero” (artículo 575.3 CP), se puede apreciar que la prueba de la capacitación supondrá un gran escollo.

La jurisprudencia al respecto expone esta problemática. Debido a que el elemento subjetivo es el mismo en los tres preceptos: delito capacitación terrorista pasiva (artículo 575.1 CP), delito autocapacitación terrorista (artículo 575.2 CP), y delito de traslado a territorio extranjero con fines terroristas (artículo 575.3 CP); se traerán a colación las sentencias surgidas en cuanto al delito de autocapacitación terrorista por ser estas más numerosas y concisas. En la mayor parte de las sentencias al respecto, el Tribunal Supremo (en adelante TS) considerará probado el elemento subjetivo, es decir, la capacitación para cometer delitos de terrorismo, con el simple hecho de la manifestación del sujeto en cuanto cometer un delito de terrorismo, añadiendo la STS 655/2017, del 5 de octubre (Tol. 6.388.636;

ponente: José Ramón Soriano Soriano) que: “en tal situación no hace falta otra capacidad que poner en práctica esas ideas de patógeno fanatismo, sirviéndose de un cuchillo, un vehículo, o un arma o explosivo”.³³ Esta afirmación del TS se acerca más al concepto de “radicalización” que al de “capacitación”, alejándose consecuentemente del derecho penal del hecho, en el que se basa todo derecho penal propio de un Estado de derecho que se precie. En otras palabras, al considerar probado el elemento subjetivo el TS con la simple “acreditación” de la radicalización del sujeto se criminaliza el pensamiento, castigándose al sujeto no por lo que haya hecho, sino por la ideología que sostiene.

Otro ejemplo de esta tendencia adoptada por el TS sería la que se refleja en la STS 661/2017, del 10 de octubre (Tol. 6.378.785; ponente: Alberto Jorge Barreiro), por la que el TS entiende que se da por acreditado el tipo subjetivo simplemente por “el material documental de que disponía el acusado y que en algunos casos compartía con otros de sus hermanos, sí estaba destinado a adoctrinarse para que cuando llegara el momento enrolarse como su hermano en la yihad que se desarrollaba en Siria”.³⁴

Como se puede apreciar, el TS no tiene en cuenta ningún aspecto que pueda identificarse con un “hecho”, con algo que pueda suponer un cambio en la realidad, que suponga

³¹ De dos a cinco años de prisión.

³² “finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este capítulo”, esto es, delitos de terrorismo (art. 575.1 CP).

³³ Sentencia del Tribunal Supremo 655/2017, Sala Segunda de lo Penal, España, 5 de octubre de 2017. Resolución 655/2017. <https://vlex.es/vid/695333245>

³⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 661/2017, Sala Segunda de lo Penal, España, de 10 de octubre de 2017. Resolución 661/2017. <https://vlex.es/vid/695084493>

una lesión o un riesgo para la salvaguarda de un bien jurídico penalmente relevante, por lo que es el comienzo de la configuración de un derecho penal de autor.³⁵ Un derecho penal basado en el castigo de una manera de pensar o una forma de ser contradiría frontalmente el derecho penal del hecho en el que se basa un Estado de derecho, infringiendo, a su vez, el principio de pluralidad de ideologías (artículo 1.1 CE). Y, de hecho, así lo piensan autores como Pérez Cepeda, cuando manifiesta que consistiría en:

35 Nuestro sistema penal, como cualquier sistema derivado de un Estado democrático, se basa en el principio de responsabilidad por el hecho, en otras palabras, y como expone de la Cuesta Aguado “el principio de responsabilidad por el hecho es un principio efectivamente estructural de nuestro ordenamiento jurídico —en el sentido de configurador de la orientación de nuestro sistema penal—, y de él se deriva que la culpabilidad sólo puede ser generada por el hecho realizado y no por la propia personalidad o forma de vida —Derecho penal del hecho—. (...) la responsabilidad sólo se puede generar como consecuencia de un comportamiento en relación con un hecho y no en una forma de ser de pensar o de vivir, vid., Paz Mercedes de la Cuesta Aguado, *Culpabilidad: exigibilidad y razones para la exculpación*. Madrid: Dykinson, 2004, p. 57.

De esta manera, se opone a este esquema el conocido tradicionalmente como “Derecho penal de autor”, el cual basará la “culpabilidad” y el castigo del sujeto no en la conducta llevada a cabo por éste, sino en su forma de ser y en sus pensamientos, básicamente “hacia el propio autor”. María Viviana Carusto Fontán y Félix Marfa Pedreira González, *Principios y garantías del Derecho penal contemporáneo*, Buenos Aires: B de f, 2014, p. 208.

Desarrollar actividades de recabar información porque se tenga afinidad con determinadas ideas, puesto que la participación ideológica en un grupo terroristas es también calificada como conducta de integración terrorista, por lo que el precepto limita claramente la libertad de pensamiento, constituyendo un claro ejemplo de Derecho Penal de Autor.³⁶

A esta línea se une también Gorjón Barranco, quien denunció que el artículo 575 CP “equipara cualquier apoyo material al apoyo de ideas, criminalizando todo el entorno ideológico de determinados sujetos que se definen como terroristas por su manera de pensar”.³⁷

De este modo, y de acuerdo con el hilo central de este estudio, sería incompatible con un Estado de derecho el castigo del simple traslado a territorio extranjero con el fin de “radicalizarse” o “adoctrinarse”, como entiende el ts.

No resulta extraño, en consecuencia, por qué muchos Estados son contrarios a la entrada de estas ciudadanas que en su día abrazaron voluntariamente el ideario de Dáesh y que hoy piden volver a sus territorios. Es evidente que el riesgo, así como la preocupación y el miedo entre la población, será inevitable, pero lo cierto es que son ciudadanas europeas y, como cualquier otra persona que haya

36 Ana Isabel Pérez Cepeda, El pacto antiyihadista: *Criminalización de la Radicalización*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, p. 349.

37 María Concepción Gorjón Barranco, “El cibercrimen político: especial referencia al ciberterrorismo en España”, en *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, p. 399.

cometido un delito tan grave como podría ser un delito de terrorismo en suelo nacional, tienen derecho a las garantías y derechos que les corresponden por ser ciudadanas de un Estado de derecho.

La no extradición no debería ser una opción para tener en cuenta en este caso, donde siempre deberán prevalecer las garantías procesales y político criminales, así como los derechos fundamentales y libertades públicas que dan sentido a la palabra “derecho” del sistema político “Estado de derecho”.

Es necesario tener presente los límites de lo que se debería entender por terrorismo o, al menos, de qué parcela de este fenómeno actual se ocupará el derecho penal, que recordemos que se trata de la herramienta más severa de la que dispone el Estado de derecho. Por esta razón, resulta imprescindible traer a colación la Sentencia del TS concerniente al caso 11 de Marzo, la STS 503/2008, del 17 de julio (Tol. 1.371.325; ponente Miguel Colmenero de Luarca), que advierte que:

La acción terrorista es, pues, algo más que la expresión de ideas. La libre expresión y difusión de ideas, pensamientos o doctrinas es una característica del sistema democrático que debe ser preservada. [...] Consecuentemente, para afirmar la existencia de una banda armada, grupo u organización terrorista, no basta con establecer que los sospechosos o acusados sostienen, y comparten entre ellos, unas determinadas ideas acerca de una religión, un sistema político o una forma de entender la vida. No basta, pues, demostrar que el acusado piensa de una determinada manera, o que contacta o se relaciona con otros de la misma o similar ideología. Es necesario, mediante la cons-

tatación de hechos significativos, probar, al menos, que ha decidido pasar a la acción.³⁸

En conclusión, el fin, en democracia, nunca justificará los medios.

3. Referencias

ADDLEY, Esther y Redwan AHMED, “Shamima Begum will not be allowed here, says Bangladesh”, *The Guardian*, 20 de febrero de 2019. (Consulta: 30 de octubre de 2025): <https://www.theguardian.com/uk-news/2019/feb/20/rights-of-shamima-begums-son-not-affected-says-javid>

ARAGÓ, Bernat, “La yihad mediática”, *Quaderns de la Mediterrània*, 24, 2017. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6036414>

BBC News Mundo: “Shamima Begum: desponjan de la nacionalidad británica a la joven que se unió a Estado Islámico y quería regresar a su país a dar a luz”, *BBC News Mundo*, 20 de febrero de 2019. (Consulta: 30 de octubre de 2025): <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-47308115>

CANCIO MELIÁ, Manuel, “El delito de pertenencia a una organización terrorista en el Código Penal Español”, *Revista de Estudios de la Justicia*, 12, 2010. <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15233/15646>

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 728/2008, Sala Primera de lo Civil, España, 17 de julio de 2008. Resolución 728/2008. <https://vlex.es/vid/acciones-prescripcion-42929795>

- CARBAJOSA, Ana, Marc Bassets y Patricia Tubbella, “El desafío político y legal del retorno de los yihadistas europeos”, *El País*, 24 de febrero de 2019. (Consulta: 30 de octubre de 2025): https://elpais.com/internacional/2019/02/23/actualidad/1550921499_313211.html
- CARUSO FONTÁN, María Viviana y Félix María Pedreira González, *Principios y garantías del Derecho penal contemporáneo*. Buenos Aires: B de f, 2014.
- CP: Código Penal, *Boletín Oficial del Estado*, España: Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, 11 de junio de 2024. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2024-118
- Consejo Europeo, *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Modificación por los protocolos núms. 11, 14 y 15 y completado por el Protocolo adicional y los protocolos núms. 4, 6, 7, 12, 13 y 16*, Francia: CE, 1 de noviembre de 1998. https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf
- Consejo de la Unión Europea y Parlamento Europeo, Directiva (ue) 2017/541, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo, Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, 15 de marzo de 2017.<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex:32017L0541>
- Daesh, “The woman is a shepherd in her husband’s home and responsible for her flock”, *Rumiyah*, núm. 9, 2017.
- DE LA CORTE IBÁÑEZ, Luis, “Cuando el Estado islámico perdió su Estado. Un análisis estimativo sobre los efectos más probables del fin del poder territorial del Daesh”, *Boletín del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, noviembre de 2017.
- https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEO1112017_EI_Raqqa_LuisdelaCorte.pdf
- DE LA CUESTA AGUADO, Paz Mercedes, *Culpabilidad: exigibilidad y razones para la exculpación*. Madrid: Dykinson, 2004.
- DE MIGUEL, Rafa, “La justicia del Reino Unido deniega el retorno a una joven que se unió al ISIS”, *El País*, 26 de febrero de 2021. (Consulta: 30 de octubre de 2025): <https://elpais.com/internacional/2021-02-26/la-justicia-del-reino-unido-deniega-el-retorno-a-una-joven-que-se-unio-al-isis.html>
- EUROPOL: European Union Agency for Law Enforcement Cooperation, *European Union terrorism situation and trend report 2019*, La Haya: Europol, 2019. <https://www.europol.europa.eu/publications-events/main-reports/terrorism-situation-and-trend-report-2019-te-sat>
- GARCÍA CALVO, Carola, “Las mujeres del Estado Islámico”, *Comentario Elcano 22/2015*, marzo de 2015. (Consulta: 30 de octubre, 2025): http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/terrorismo+internacional/comentario-garcia-calvo-las-mujeres-del-estado-islamico
- GARCÍA CALVO, Carola y Fernando REINARES, *Estado Islámico en España*, Madrid: Real Instituto Elcano, 2016. <https://www.realinstitutoelcano.org/monografias/estado-islamico-en-espana/>
- Global News, “British teenager who joined Islamic State in Syria to lose U.K. citizenship”, *Global News*, 19 de febrero de 2019. (Consulta: 30 octubre 2025): <https://globalnews.ca/news/4977104/shamima-begum-british-isis-bride-citizenship/>

- GORJÓN BARRANCO, María Concepción, “El cibercrimen político: especial referencia al ciber terrorismo en España”, en *El terrorismo en la actualidad: un nuevo enfoque político criminal*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.
- gov: Government of the United Kingdom, “UK action to combat Daesh”, GOV. UK. <https://www.gov.uk/government/topical-events/daesh/about>
- GUTERRES, António, “Secretary-General’s remarks to High-Level Event marking the 70th Anniversary of the Universal Declaration of Human Rights: A Prevention Tool to Achieve Peace and Sustainable Development [as delivered]”, *United Nations Secretary-General*, 26 de septiembre de 2018, statements. <https://www.un.org/sg/en/content/sg/statements/2018-09-26/secretary-generals-remarks-high-level-event-marking-the-70th-anniversary-of-the-universal-declaration-of-human-rights-prevention-tool-achieve-peace-and-sustainable>
- JACINTO, Leela, “France’s ‘deradicalisation gravy train’ runs out of steam”, *France24*, 1 de Agosto de 2017. (Consulta: 30 octubre de 2025): <https://www.france24.com/en/20170801-france-jihad-deradicalisation-centre-closes-policy>
- JE: Jefatura del Estado, Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, núm. 281, *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&t-n=1&p=20190221#a575>
- JE: Jefatura del Estado, Ley Orgánica 2/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo, núm 77, *Boletín Oficial del Estado*, 31 de marzo de 2015. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-3440>
- JORDÁN ENAMORADO, Javier Jesús, “Procesos de radicalización yihadista en España. Análisis sociopolítico en tres niveles”, *Revista de Psicología Social*, 24, 2, 2009.
- MENTZELPOULOU, Maria Margarita y COSTICA DUMBRAVA, “Acquisition and loss of citizenship in EU Member States: Key trends and issues”, *EPRS: European Parliamentary Research Service*, julio de 2018. (Consulta: 30 de octubre 2025): [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2018/625116/EPBS-BRI\(2018\)625116_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2018/625116/EPBS-BRI(2018)625116_EN.pdf)
- MI: Ministère de l’Intérieur, Attentats. Francia: mi, 2016. <https://www.interieur.gouv.fr/Archives/Archives-des-dossiers/2016-Dossiers/Attentats>
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, Barcelona: Reppertor, 2016.
- PALACÍN DE INZA, Blanca, “Los cachorros del Daesh”, *Boletín del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, mayo de 2015. https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2015/DIEEEA262015-Cachorros_DAESH_BPI.pdf
- PATTERSON, Christina, “Novias de la Yihad: las mujeres del ISIS”, *El Mundo*, 11 de diciembre de 2016. <https://www.elmundo.es/yodona/lifestyle/2016/12/11/5847f860e2704eb4578b4581.html>
- PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel, *El pacto antiyihadista: Criminalización de la Radicalización*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.
- PIERNAS LÓPEZ, Juan Jorge, “La vuelta de la ue a reaccionar frente a atentados y la Directiva (ue) 2017/541 relativa a la lucha contra el terrorismo”, *Revista General de Derecho Europeo*, 44, 2018. https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle-revista.asp?id_noticia=419757&d=1

- REQUENA, Pilar, “La radicalización de la mujer”, *Cuadernos del Centro Memorial de las Víctimas del terrorismo*, 2, diciembre de 2016. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5815206>
- REY GARCÍA, Pablo, Pedro RIVAS NIETO y Óscar SÁNCHEZ ALONSO, “Propaganda, radicalismo y terrorismo: la imagen del Dáesh”, *Estudios sobre el mensaje periodístico*, 1, 3, enero-junio de 2017. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6059158>
- SANSÓ-RUBERT, Daniel, “Nuevas tendencias de organización criminal y movilidad geográfica. Aproximación geopolítica en clave e inteligencia criminal”, *Revista UNISCI*, 41, mayo de 2016. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5611325>
- Sentencia del Tribunal Supremo 728/2008, Sala Primera de lo Civil, España, 17 de julio de 2008. Resolución 728/2008. <https://vlex.es/vid/acciones-prescripcion-42929795>
- Sentencia del Tribunal Supremo 655/2017, Sala Segunda de lo Penal, España, 5 de octubre de 2017. Resolución 655/2017. <https://vlex.es/vid/695333245>
- Sentencia del Tribunal Supremo 661/2017, Sala Segunda de lo Penal, España, de 10 de octubre de 2017. Resolución 661/2017. <https://vlex.es/vid/695084493>
- SOTO MOYA, Mercedes, “El derecho humano a la nacionalidad: perspectiva europea y latinoamericana”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, 40, 20, julio de 2018. <https://www.redalyc.org/journal/282/28264622022/html/>
- SPECKHARD, Anne y Ahmet Yayla, “Eyewitness Accounts from Recent Defectors from Islamic Why They Joined, What They Saw, Why They Quit”, *Perspectives on terrorism*, vol. 9, núm. 6, diciembre de 2015.
- VIVES-FERRÁNDIZ SÁNCHEZ, Luis, “(No) son sólo imágenes: iconoclasia y yihad 2.0”, *Anuario del Departamento de Historia y Teoría del Arte*, 27, 2015. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5990021>

RPM

- Universidad de Huelva • Universidad de Salamanca •
- Universidad Pablo de Olavide • Universidad de Castilla-La Mancha •
- Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal •



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA